



SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO LIMITADO Y CONTROLADO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE CÁCERES.

CONSULTA formulada por ACEINSA, S.A.

En escrito, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, remitido por correo electrónico el día veintitrés de noviembre, D.^a Cristina Martín Rodríguez, Delegada de ACEINSA en Extremadura, formula la siguiente consulta:

"1. Si dos empresas concurren en Unión Temporal de Empresas a dicha licitación y una de ellas no reúne las premisas que se establecen en cuanto a los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional, concretamente al apartado d.2. del Pliego de cláusulas administrativas que rige la licitación enunciada anteriormente:

*a. ¿conllevaría esto a la exclusión del proceso de selección? o por el contrario
b. al tratarse de una UTE, formada por dos empresas en la que una de ellas cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en los Pliegos, sería suficiente para avalar y consolidar a la otra empresa ya que concurren conjunta y solidariamente a dicha licitación.*

2. En el objeto del contrato, se establece una serie de códigos CPV al que se refiere dicha licitación:

a. ¿Sería necesario que ambas empresas estuvieran clasificadas en dichos códigos? O bien al tratarse de una UTE, con que una de ellas esté debidamente clasificada ¿cumplirían los requisitos?

Entendemos que al concurrir en UTE, LAS CLASIFICACIONES se sumen a la hora de poder participar en los procesos selectivos y de licitación de las diferentes administraciones Públicas, pero como no es tan claro el Pliego y suscita ciertas dudas a la hora de poder presentarnos a dicha licitación, nos gustaría nos las aclarasen cuanto antes para poder seguir adelante con dicha licitación".

ACLARACIÓN:

Conforme establece el artículo 24.1 del artículo 24.1 del RGLCAP: *"En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma,*



sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento".

De acuerdo con este precepto, tal y como mantiene el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 132/2014, es claro que todos y cada una de los integrantes de la UTE han de acreditar poseer los requisitos de solvencia que exija la licitación.

Ello no obstante, junto a este principio general, ha de tenerse en cuenta que, al mismo tiempo, el artículo 63 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 16 de noviembre, permite servirse de los medios de otras empresas para justificar la solvencia requerida con tal de que, efectivamente, acredite contar con aquéllos.

Señala este artículo 63 del TRLCSP: *"Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios"*.

Cabe concluir, por lo tanto, a la vista de este precepto, que si el recurso a medios externos es posible cuando éstos pertenecen a terceros extraños a la licitación, con más razón habrá de admitirse esta posibilidad cuando se trata de medios propios de las empresas de la UTE (véase a este respecto Resoluciones del TACRC 558/2013, 205/2012, 304/2011, entre otras).

Ahora bien, este principio general ha de ser matizado en un doble sentido tal y como ya explicó este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución de 4 de abril de 2014 (281/14):

a.- De un lado, porque todo licitador, aunque se valga de medios externos, ha de acreditar un mínimo de solvencia propia (Resoluciones de este Tribunal 117/2012 y 560/2013, entre otras) tal y como se infiere, además del artículo 24.1 del RGLCAP, de los artículos 54.1 (que considera como requisito de aptitud para contratar con el sector público la acreditación de la solvencia económica y técnica o de la clasificación cuando sea exigible), 62.1 (que alude a que los empresarios deberán estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia), 66.1 (que, aun dispensando de la clasificación a los empresarios extranjeros de Estados miembros de la Unión Europea, les exige acreditar la solvencia, ya concurran aisladamente, ya lo hagan en una Unión) y 227.2 e) (que impone límites al porcentaje que puede ser objeto de subcontratación, fórmula por excelencia, aunque no única, del recurso a medios externos), todos ellos del TRLCSP.

b.- De otro lado, porque el recurso a medios de otras empresas ha de entenderse limitado por la naturaleza del medio elegido por el órgano de contratación para acreditar la solvencia de manera que no será posible invocar el artículo 63 TRLCSP, cuando dicho medio se refiera a aspectos propios e intrínsecos de la organización y funcionamiento de las empresas (Resoluciones de este Tribunal 254/2011, 238/2013, 531/2013).



A estos efectos, cabe citar la Resolución de este Tribunal dictada en el expediente 254/2011, en la que se dijo: *"La integración de la solvencia con medios externos debería limitarse a aquellos requisitos de solvencia basados precisamente en la disponibilidad de medios personales o materiales; pero no a aquellos otros ligados a cualidades del propio licitador, tales como la experiencia o la buena ejecución de contratos anteriores"*.

De todo ello, podemos concluir que todos y cada una de los integrantes de la UTE han de acreditar un mínimo de solvencia propia, como requisito de aptitud para contratar con el sector público.

Respecto a la valoración del requisito de clasificación en las uniones temporales de empresas, y conforme establece el artículo 67.5 del TRLCSP se atenderá a las características acumuladas de cada una de ellas, expresadas en sus respectivas clasificaciones. En cualquier caso, todas las empresas que concurren en la unión temporal deberán haber obtenido previamente clasificación como empresa de servicios, en relación con el contrato al que opten.

CONSULTA formulada por SABA INFRAESTRUCTURAS.

Mediante correo electrónico de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, D.^a Concepción Muñoz Cervera, en representación de SABA INFRAESTRUCTURAS, formula las siguientes consultas:

2. "A efectos de acreditar la solvencia técnica los pliegos establecen textualmente que a efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, cuando exista clasificación aplicable a este último se atenderá al grupo y subgrupo de clasificación al que pertenecen unos y otros, y en los demás casos a la coincidencia entre los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV.

El código CPV de este contrato es 63712400-7 Servicios de estacionamiento.

¿Es posible acreditar solvencia a través del CPV Servicios de gestión de aparcamientos 98351000-8? Del tenor literal de los pliegos parece que solo se pueda acreditar si empieza por 63, pero entendemos es posible acreditar servicios similares como el indicado, ya que dicho contrato se refiere igual que en este caso a la explotación de un servicio de estacionamiento regulado en la vía pública.

Se ruega confirmación".

3. La cláusula 10.3 del pliego establece que no se exige garantía provisional. Por el contrario, en el anuncio publicado en el BOE de 23-11-2016 se indica que se ha de



presentar una garantía provisional del 2% del presupuesto de ejecución. Se ruega confirmación de qué exigencia prevalece.

ACLARACIÓN:

Conforme establece el artículo 11.4.b) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto,

"A efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos o suministros acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, cuando exista clasificación aplicable a este último se atenderá al grupo y subgrupo de clasificación al que pertenecen unos y otros, y en los demás casos a la coincidencia entre los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV".

En este sentido, para valorar la solvencia técnica exigida en el PCAP se atenderá a la coincidencia de los dos primeros dígitos de los códigos CPV de los trabajos acreditados.

Sobre la consulta formulada en relación con la garantía provisional exigible, señalar que advertido un error material en el texto del anuncio de licitación del Servicio de Estacionamiento Limitado y Controlado de vehículos en la vía pública de la ciudad de Cáceres, publicado en el Boletín Oficial del Estado, núm. 283, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se ha procedido a su rectificación, mediante anuncio enviado al Boletín, en los siguientes términos:

Donde dice:

"6. Garantías exigidas: Provisional (importe): 2% del presupuesto de ejecución. Definitiva (%): 5% del precio de adjudicación, excluido IVA".

Debe decir:

"6. Garantías exigidas: Provisional (importe): No se exige. Definitiva (%): 5% del precio de adjudicación, excluido IVA".

Lo que se ha hecho público mediante su publicación el Perfil de contratante del órgano de contratación.

Lo que se hace público, para general conocimiento de todos los interesados.

Cáceres, a 2 de diciembre de 2016

EL SECRETARIO GENERAL,

Fdo.: Juan Miguel González Palacios.